

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **YENIS VEGA AGUAS, con CC No. 1.019.036.970**
Accionado : **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00260-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **YENIS VEGA AGUAS**, quien actúa en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS¹

1. La accionante presentó derecho de petición ante las accionadas, solicitando se le informara una fecha cierta, respecto a un subsidio de vivienda, por ser víctima de desplazamiento forzado.
2. A la fecha su petición no ha sido resuelta

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de septiembre de 2021², se notificó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y de los derechos de petición radicados por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS

Con memoriales radicados los días 14 y 15 de septiembre de 2021³, la entidad accionada presentó informe de tutela, precisando que, en lo que se refiere al programa denominado SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE "SFVE" su competencia se limita única y exclusivamente a realizar el estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa, por lo que esa labor de carácter técnico, no debe confundirse con la competencia a cargo FONVIVIENDA, a quien le corresponde la oferta de vivienda, la determinación de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y la asignación del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

¹ Cfr. Documento digital No. 01

² Cfr. Documento digital No. 03

³ Cfr. Documento digital No. 05

En lo que corresponde al caso concreto, informa que, a la accionante se le suministró respuesta a su petición mediante los oficios S-2021-3000-224269 y S-2021-3000-276306 de junio y septiembre de 2021.

Asimismo, la petición de la demandante fue trasladada a FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, con radicado N° S-2021-2002-260887 de agosto 17 de 2021, PROSPERIDAD SOCIAL, como quiera que son las entidades con competencia para resolver sobre la concesión de los subsidios de vivienda.

De otra parte, precisó que, si bien la accionante se encuentra dentro de la población a la cual va dirigido el programa de vivienda gratuita SFVE, no es posible identificarla y seleccionarla como potencial beneficiaria, debido a que no cumple con las condiciones y requisitos para estar incluida en los listados de potenciales beneficiarios, luego de ser aplicados los parámetros objetivos que establece el marco jurídico del programa mediante la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015.

Finalmente, afirma que la mayoría de hogares que presentan ACCION DE TUTELA, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para cada orden de priorización, para el caso de Bogotá D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007.

Por lo anterior, indica que, la tutela no es la vía para obtener la priorización de subsidios de vivienda, pues conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad de otras familias, de igual forma, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al DPS, pues la determinación de los proyectos de vivienda, su composición poblacional, la convocatoria, postulación, y la asignación del subsidio dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE es competencia de FONVIVIENDA.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Con memorial del 14 de septiembre de 2021⁴, la entidad accionada presentó informe de tutela, informando los requisitos necesarios para que un hogar sea

⁴ Cfr. Documento digital No. 06

identificado como potencial beneficiario y así tenga la posibilidad de acceder a los proyectos de vivienda.

Ahora bien, en los que compete al caso concreto, afirma que la petición elevada por la parte accionante en documento con radicado 2021ER0098853 fue resuelta mediante oficio 2021EE0092752 y que en relación con el beneficio solicitado, no es posible su reconocimiento, habida cuenta que el hogar al que pertenece la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Bajo ese entendido, Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos, y obviar también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Asimismo, encuentra que al consultar el módulo de Potenciales Beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, se pudo establecer que el hogar no ha sido habilitado por Prosperidad Social para postularse a los proyectos ejecutados en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

De acuerdo con lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad de la señora **YENIS VEGA AGUAS**, al no dar respuesta a las peticiones radicadas el día 09 de agosto de 2021, con las que solicitó información sobre el subsidio de II fase de viviendas gratuitas.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición,

indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros

derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera completa, clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁶ ha señalado que:

(...)

La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁷, al menos por las siguientes razones:

- i. *Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. *No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. *Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

⁶ Sentencia C- 542 de 2005

⁷ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 5° dispuso que, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. CASO CONCRETO

La señora **YENIS VEGA AGUAS**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por la falta de respuesta a las peticiones radicadas el día 09 de agosto de 2021, con las que solicitó información sobre el subsidio de II fase de viviendas gratuitas.

De las pruebas allegadas con la demanda, se verifica que:

Con peticiones radicadas el día 09 de agosto de 2021⁸, con radicados Nos. E-2021-2203-213964 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- y 2021ER0098853 ante el Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda, la señora Yenis Vega Aguas solicitó:

- “1. Se me conceda información de cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

De las peticiones se verifica que la señora Yenis Vega Aguas, informó como dirección de notificación electrónica, la siguiente: jariasbrr@gmail.com.

Con la contestación de la tutela⁹, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- allegó el oficio No. S-2021-2002-260887, del 17 de agosto de 2021, mediante el cual dio respuesta a la petición con radicado No. E-2021-2203-213964 del 09 de agosto de 2021, informándole a la accionante lo siguiente:

“Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.

En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad Social.”

Asimismo, con radicado No. S-2021-3000-276306 del 06 de septiembre de 2021, informó a la accionante que *“mediante radicado de salida S-2021-3000-224269 del 30 de junio de 2021, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud”*.

⁸ Cfr. Documento digital No. 01

⁹ Cfr. Documento digital No. 05

De lo anterior, se verifica oficio No. S-2021-3000-224269, del 30 de junio de 2021, por el cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, en respuesta a la petición con Rad. No. E-2021-2203-149920, informó a la demandante sobre los siguientes interrogantes: i) solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda; ii) se me informe si me hace falta algún documento para la entrega de esa vivienda y iii) se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios.

De la respuesta allegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, se constata la falta de respuesta a la petición elevada por la accionante el 09 de agosto de 2021, con radicado No. E-2021-2203-213964, pues, pese a que la accionada ha proporcionado respuestas anteriores, el contenido de las mismas es diferente a lo pretendido en la última petición, por lo que la entidad no puede sustraerse de su obligación de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por los administrados, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las víctimas del conflicto armado.

De otra parte, en lo que concierne a la petición No. 2021ER0098853, remitida al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el 09 de agosto de 2021, se tiene que la misma fue resuelta mediante el oficio 2021EE0092752¹⁰, el cual fue remitido al correo electrónico informado por la accionante, el 16 de agosto de los corrientes.

De la anterior, se constata que se otorgó respuesta clara y de fondo a las solicitudes relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 6, quedando pendiente la respuesta de los numerales 4, 5 y 7, en los que se solicitó:

“(…)

4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.

5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.

“(…)

7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Sobre este punto cabe aclarar que, en la respuesta a la petición, la entidad accionada se refiere a unos puntos similares, más no iguales, dado que su respuesta

¹⁰ Cfr. Documento digital No. 06

va encaminada al programa denominado "Cien mil viviendas", y no al de "II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS", que es el solicitado por la peticionaria.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda están vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora YENIS VEGA AGUAS, con CC No. 1.019.036.970, por lo que será concedido el amparo solicitado.

Finalmente, el Despacho no encontró prueba que demostrara vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, por lo que no se concederá el amparo sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora YENIS VEGA AGUAS, con CC No. 1.019.036.970, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** todas las solicitudes elevadas por la accionante en la petición del 09 de agosto de 2021, que corresponden a:

- "1. Se me conceda información de cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."*

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda o a quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** las solicitudes elevadas por la accionante en la petición del 09 de agosto de 2021, que corresponden a:

“(…)

4. *Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.*

5. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*

(…)

7. *Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

¹¹ Parte demandante: jariasbrr@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Radicación No. 11001334204720210026000

Accionante: Yenis Vega Aguas

Accionado: DPS, FONVIVIENDA

Asunto: Sentencia de Tutela

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3926024617013b0a67dab95f0c60b1eb2aaaf4b221e7cfa58b482b7c38d30b80

Documento generado en 16/09/2021 04:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>